

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Programa integral de mejora de la convivencia en colegios e institutos del distrito de Retiro”, número de expediente: 300/2017/02084, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, dividido en dos lotes, con un valor estimado de 177.900,25 euros y un plazo de ejecución de quince meses.

Segundo.- El 9 de enero de 2018, la representación de Proactiva Formación, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal.

En el recurso se solicita la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares puesto que considera que el presupuesto base de licitación no es correcto al no haberse calculado debidamente el precio/hora del coordinador y del mediador del lote 1 y del coordinador y el monitor de lote 2, teniendo en cuenta los convenios colectivos de aplicación.

El día 15 de enero de 2018, el órgano de contratación remitió al Tribunal copia del expediente administrativo y el preceptivo informe, en el que alega que el Tribunal debería declarar la inadmisión del recurso por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), dada la cuantía del valor estimado del mismo.

Añade además, que los precios/ hora previstos son correctos y que aunque el plazo de ejecución del contrato es de 15 meses (de abril de 2018 a junio de 2019), la facturación es de 12 meses según dispone el apartado 1º del PPT, objeto de la contratación. *“Por tanto el presupuesto del contrato se ha de dividir en los 12 meses lectivos que son los meses que tienen prestaciones contractuales (de abril a junio y de octubre a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019)”*. En consecuencia, solicita la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios cuya valor estimado asciende a 177.900, 25 euros.

De acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación

armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada en el ámbito local, los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros, desde el 1 de enero de 2018. Igualmente de acuerdo con el artículo 40.1.b) son susceptibles de recurso los contratos de servicios de cuantía superior a 221.000 euros

Aunque la recurrente impugna el presupuesto del contrato, se refiere únicamente al precio/hora considerado para los profesionales exigidos en el Pliego, sin impugnar el valor estimado del mismo ni aportar evidencia que permita concluir que la modificación del presupuesto pretendida suponga que el valor estimado iguale o supere la cuantía necesaria para que el contrato fuera susceptible de recurso.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1. b) del TRLCSP.

Segundo.- En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP, establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Programa integral de mejora de la convivencia en colegios e institutos del distrito de Retiro”, número de expediente: 300/2017/02084, del Ayuntamiento de Madrid-Distrito de Retiro, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.